
Sentencia impugnada:	Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo Inc. (Asonadigas).
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Noé N. Abreu María y Licda. Lissette Tamárez Bruno.
Recurridos:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y Lic. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Dres. Jorge Ronaldo Díaz, Kharim Maluf Jorge, Licdos. Jorge Luís Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y Carlos Deschamps Batista.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo Inc., (Asonadigas), contra la sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00040, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas), sin fines de lucro, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln esq. avenida Gustavo Mejía Ricart, edif. Biltmore 1, suite 601, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidenta Rayza J. Rodríguez de Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148544-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Noé N. Abreu María, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1908319-4, con estudio profesional abierto en común en la firma "Mazara Abogados", ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), institución pública organizada mediante la Ley núm. 37/17, de fecha 3 de febrero 2017, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 306, torre "MICM", piso 6, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Nelson Toca Simó, dominicano, domiciliado y residentes en Santo Domingo, Distrito

Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luís Rodríguez, Graikelis Sánchez de la Cruz y Carlos Deschamps Batista y a los Dres. Jorge Ronaldo Díaz y Kharim Maluf Jorge, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0032921-5, 071-0003296-5, 001-1893245-8, 056-0026033-4 y 001-1659967-1, con domicilio en el de su representada.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial en fecha 14 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Lcdo. César A. Jazmín Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 9 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La parte hoy recurrente Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonodigas) presentó una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, para suspender los efectos de la resolución núm. 201, de fecha 20 de octubre de 2017, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que reformuló los requisitos de seguridad aplicables a las plantas envasadoras y estaciones de expendio de gas licuado de petróleo, dictando la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00040, de fecha 20 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, INC. (ASONADIGAS), contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la impetrante ASOCIACIÓN NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, INC. (ASONADIGAS), al impetrado, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y la Procuraduría General Administrativa, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 5 párrafo II inciso a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y el artículo 7 de la Ley núm. 13-07.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

12. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida cautelar, las cuales tienen por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

13. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; en consecuencia, al tratarse, en la especie, de una sentencia dictada, por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2018, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

14. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo, Inc. (Asonadigas), contra la sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00040, de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.